



Barranquilla, Enero Veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).

## Acción de Tutela de Segunda Instancia

Radicación: No. 08001-40-22-005-2020-00444

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionada contra la sentencia de fecha 16 DE DICIEMBRE DE 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-22-005-2020-00444-01 instaurada por la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de Petición.

### 2. ANTECEDENTES

El actor invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando, fundamentalmente, que la entidad demandada no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el día 4 de septiembre de 2020, con apoyo en los supuestos fácticos narrados en el escrito de tutela, por lo que el accionante solicita que se ordene a la accionada responda de manera clara, precisa y congruente a la petición incoada.

### 3. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la demanda de tutela y notificada a la accionada ALCALDIA DE BARRANQUILLA, esta manifestó que mediante Resolución oficio QUILLA-20-224814 de diciembre 04 de 2020, la Secretaría Distrital de gestión Humana le dio respuesta a cada uno de los planteamientos realizados por el actor y se comunicó vía correo electrónico aportado por el actor en su solicitud.

### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a-quo, mediante sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020, resolvió declarar HECHO SUPERADO por carencia actual del objeto respecto del amparo constitucional del derecho fundamental de petición pretendido por

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**  
Correo Electrónico: [ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.





UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC por conducto de su representante legal, en contra de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

### 5. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante impugnó el fallo de primera instancia, en razón a que manifiesta que el mencionado juzgado erró al determinar que en el trámite de tutela nos encontrábamos frente a un “Hecho superado” utilizando como base la respuesta dada por el accionado.

### 6. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

### **DERECHO DE PETICIÓN.**

El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por la Corta Constitucional en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

- (1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Al respecto, en la sentencia T-561 de 2007, la Corte explicó:

*“Ahora bien, esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido,*

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de competencia para pronunciarse sobre la solicitud presentada, no significa que la autoridad ante la cual se formuló, se encuentre exenta de pronunciarse al respecto. En este caso, la Corte ha señalado que la autoridad aludida debe manifestar tal circunstancia al peticionario, pues de otra manera, se entiende que dicha autoridad vulneró el derecho fundamental de petición del solicitante. Así mismo, ha afirmado que además de la contestación de la solicitud presentada, la autoridad correspondiente debe adelantar las actuaciones necesarias para que la decisión tomada sea comunicada de manera oportuna al peticionario.

#### **Alcance de la carencia actual de objeto. Reiteración de jurisprudencia.**

La orden en la acción de tutela busca que cese la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, por lo que su eficacia precisamente depende de la actualidad del hecho vulnerador. De esta forma, si cesa la conducta que viola los derechos fundamentales, el juez no tiene un objeto sobre el cual pronunciarse, escenario en el que se configura lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto.

La carencia actual de objeto tiene lugar cuando se profiere una orden relacionada con lo solicitado en la acción de tutela; sin embargo, la misma no tendría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Dicha situación se presenta ante la presencia de un hecho superado, un daño consumado<sup>1</sup> o el acaecimiento de una situación sobreviniente<sup>2</sup>.

El hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Providencias T-253 de 2012, T-895 de 2011 y T-100 de 2017, entre otras.

<sup>2</sup> Ver los Fallos T-988 de 2007, T-585 de 2010, T-200 de 2013, T-481 de 2016 y T-100 de 2017.

<sup>3</sup> Sentencia T-291 de 2011, reiterada en T-100 de 2017.

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





En Fallo T-011 de 2016, esta Corporación reiteró que cuando se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, en términos de decisiones judiciales, el juez de tutela no está en la obligación de pronunciarse de fondo. Sin embargo, en relación con ello se ha precisado que *“lo que es una facultad para los jueces de instancia, es obligatorio para la Corte Constitucional en sede de revisión, pues ‘como autoridad suprema de la Jurisdicción Constitucional tiene el deber de determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección se solicita’, por lo que es imperativo que ‘la providencia judicial incluya la demostración de que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela (...)’.*<sup>4</sup>”.

#### 6.1. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC representada legalmente por su presidente LUIS ALBERTO BUENO ORTIZ, solicitó la protección de la garantía fundamental del derecho de petición, la cual considera violentada por la entidad accionada, por cuanto en la misiva de fecha 4 de diciembre de 2020 se le respondió con una serie de evasivas y no resolvió de fondo lo solicitado.

En este caso, se considera que existe carencia actual de objeto por hecho superado, en relación con el presunto desconocimiento del derecho fundamental de petición del referido accionante, pues si bien la respuesta se dio una vez se interpuso la presente acción, es claro que dicha misiva contenía argumentos suficientes para considerarse que se había dado una respuesta de fondo, lo cual indica que cesó la supuesta vulneración de dicho derecho. Para arribar a esa conclusión, se pone de presente lo siguiente:

En la respuesta de fecha 4 de diciembre de 2020, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“Finalmente, comunicamos que la administración se encuentra presta a adelantar un diálogo constructivo con las organizaciones sindicales que propicie un mejoramiento de las condiciones laborales bajo los parámetros legales ya establecidos y los que se dicten dentro del marco de la*

<sup>4</sup> “Corte Constitucional, sentencias T-498 de 2012. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, fundamento jurídico N° 3; y T-682 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, fundamento jurídico N° 4.2.2.1.”

**Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.**

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





*emergencia económica y sanitaria que hoy se vive; sin embargo, se hace necesario una reorganización de los integrantes de la mesa de negociación a fin de poder celebrarla de manera efectiva.”*

Como se puede observar, la administración en ningún momento expuso evasivas, por el contrario, con argumentos de peso le indicó al peticionario las razones por las cuales no entregaba de manera inmediata la fecha solicitada por este. Así mismo, en el último aparte de la respuesta se puede leer la condición propuesta por la administración para acceder a lo solicitado por la parte actora.

Lo anterior es suficiente para concluir que el hecho constitutivo de la presunta conculcación del derecho de petición desapareció con ocasión de la respuesta emitida por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA al desatar **de forma clara y precisa la solicitud aludida.**

Dada la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado frente al alegado desconocimiento del derecho de petición en la tutela instaurada por la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, pasa esta agencia judicial sin mayores elucubraciones a confirmar la sentencia de primera instancia, de fecha 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-22-005-2020-00444.

Así las cosas, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### 7. RESUELVE:

1. Confirmar la sentencia proferida el 16 de diciembre de 2020, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela radicada No. 08001-40-22-005-2020-00444 instaurada por la UNION DE TRABAJADORES DE COLOMBIA UTC contra ALCALDIA DE BARRANQUILLA, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.  
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BARRANQUILLA.**

**SICGMA**

2. Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.
3. Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase por rol secretarial el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

